

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 094

Fecha: 27 Junio de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2012 00388	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ESPERANZA VIDAL LEMUS	MARIA LUISA VIDAL LEMUS	Auto de Trámite Con respaldo en el artículo 11 del C. General de proceso, in fine, se dispone dictar providencia escritural	26/06/2023		
41001 31 10005 2017 00564	Jurisdicción Voluntaria	ELVIGENY GARCIA NINCO	JOSE MARIO GARCIA	Auto termina proceso por el fallecimiento del Señor José María García	26/06/2023		
41001 31 10005 2019 00037	Ejecutivo	JULIETH VIVIANA RAMIREZ	JHON WILMER SALINAS PAZ	Auto reconoce personería en calidad de apoderado judicial de la demandante a la estudiante de derecho María Angélica Polc Correa.	26/06/2023		
41001 31 10005 2022 00353	Verbal	SOR AMALIA HURTADO HURTADO	JORGE EDUARDO TRUJILLO CARVAJAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 5 del mes de septiembre del año 2023	26/06/2023		
41001 31 10005 2022 00362	Verbal Sumario	GERBER LUGO VALVERDE	ANDRES FELIPE LUGO PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 del día 26 del mes de julio del año 2023,	26/06/2023		
41001 31 10005 2022 00423	Ejecutivo	MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ PUENTES, representando menor JULIANA SAMARA SANCHEZ PUENTES	JORGE ARAMANDO TRUJILLO MOYA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 16 del mes de agosto del año 2023	26/06/2023		
41001 31 10005 2022 00474	Ordinario	MAURICIO VALDERRAMA SILVA	PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA	Auto pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 22 de junio de 2023	26/06/2023		
41001 31 10005 2023 00053	Ordinario	JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ	ALBERTO TORRES CARVAJAL	Auto reconoce personería al Dr. José Ricardo Reyes Martínez para actuar como apoderado judicial, corre traslado de dictamen pericial	26/06/2023		
41001 31 10005 2023 00061	Verbal	ERNESTO CUELLAR TRUJILLO	LILIANA GRANADOS PASTRANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 7 del mes de septiembre del año 2023	26/06/2023		
41001 31 10005 2023 00112	Verbal Sumario	MAILA SUAREZ QUINTERO	CARLOS JAVIER ACOSTA FERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 8:30 am del día 24 del mes de agosto del año 2023,	26/06/2023		
41001 31 10005 2023 00257	Ordinario	JULIETH FERNANDA SILVA TRUJILLO	CAUISANTE: VICTOR MANUEL TOVAR AYA	Auto rechaza demanda no subsano en debida forma	26/06/2023		
41001 31 10005 2023 00265	Ordinario	ELIZABETH MORALES GIRALDO	MARLIO BOCANEGRA QUINTANA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	26/06/2023		
41001 31 10005 2023 00266	Verbal Sumario	IVAN SANTIAGO SANCHEZ MONTES	DELLY KATHERINE GUTIERREZ CORTES	Auto ordena oficiar a la Nueva E.P.S. para que en el término perentorio 3 días informe lo solicitado	26/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00271	Verbal	LEONARDO DAVID ARAGON JOSEPH	LINA CONSTANZA OLAYA GRAFFE	Auto admite demanda de divorcio	26/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27 Junio de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	PARTICION ADICIONAL
Demandante	ESPERANZA VIDAL LEMUS Y OTROS
Demandada	MARIA LUISA VIDAL LEMUS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2012-00388-00

**1.** De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería a la Dra. María Teresa Puentes Ruiz, para actuar como apoderada de la señora María Luisa Vidal Lemus, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el numeral 19 cuaderno No. 5 del expediente digital.

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 01 de junio de 2023, se remitió el link del expediente electrónico a la Dra. María Teresa Puentes Ruiz.<sup>1</sup>

**2.** Como quiera que no fue posible adelantar la audiencia prevista para el 06 de junio de 2023 a las 10:00 am, en donde ha de resolverse las objeciones respectiva a la partición, ello en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte demandada<sup>2</sup> y la manifestación presentada por la apoderada judicial de la parte actora,<sup>3</sup> el Juzgado dispone:

Con respaldo en el artículo 11 del C. General del proceso, in fine, se dispone dictar providencia escritural.

---

<sup>1</sup> Numeral 21 Cuaderno No. 5 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 24 Cuaderno No. 5 Expediente Digital

<sup>3</sup> Numeral 26 Cuaderno No.con res 5 Expediente Digital

En firme esta providencia, la secretaria ingrese este asunto al despacho, para proceder de conformidad.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	INTERDICCIÓN, hoy ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	HORTENSIA MONTERO DE GONZÁLEZ
Demandado	ANÍBAL GONZÁLEZ ARÉVALO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2017-00564-00

La señora Consuelo García Ninco, hija del señor José Mario García según el Registro Civil de Nacimiento que obra en el folio 68 del expediente físico, el día 02 de junio de 2023,<sup>1</sup> informó a este Juzgado sobre el fallecimiento del señor José Mario García, persona contra quien la señora Elvigeny García Ninco, instauró demanda de interdicción. Como prueba de este hecho, aportó el Registro Civil de Defunción de indicativo serial No. 06738070<sup>2</sup> el cual acredita en forma fehaciente que José Mario García, falleció el día 27 de noviembre de 2020 en la ciudad de Neiva.

La Ley 1996 de 2019 la cual derogó el proceso de interdicción, en el párrafo 1° del artículo 20 prevé como causal de terminación del proceso, la muerte de la persona titular del acto jurídico, se dispone la terminación y el archivo del proceso en razón que resulta inoficioso por sustracción de materia continuar con un trámite en el cual desapareció su objeto, el cual es establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena del señor José Mario García.

---

<sup>1</sup> Numeral 002 Cuaderno No. 1 expediente digital

<sup>2</sup> Folio 2 Numeral 002 Cuaderno No. 1 expediente digital

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del  
Circuito de Neiva dispone:

DECRETAR la terminación del proceso por las razones  
expuestas en la parte motiva.

En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente  
previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de junio de dios mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	JULIETH VIVIANA RAMÍREZ en representación del menor de edad de iniciales K.M.S.R.
Demandado	JHON WILMER SALINAS PAZ
Actuación	SUSTITUCIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00037-00

Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por la estudiante de derecho Michelle Rojas Andrade, a la estudiante de derecho María Angélica Polo Correa, adscritas al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante en los mismos términos y fines aludidos en el memorial-poder inicial.

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante a la estudiante de derecho María Angélica Polo Correa.

Se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente al correo electrónico que se indica en el folio 2 numeral 038 del expediente digital.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	SOR AMALIA HURTADO HURTADO
Demandado	JORGE EDUARDO TRUJILLO CARVAJAL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00353-00

**1.** Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 02 de mayo<sup>1</sup> y 01 de junio<sup>2</sup> de 2023, donde se indica que la demandada Beatriz Losada Polanía contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término legal pertinente, y que el término del cual disponía la parte actora para pronunciarse frente a las excepciones propuestas venció en silencio.

**2.** Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **8:30 am del día 5 del mes de septiembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del

---

<sup>1</sup> Numeral 020 Cuaderno 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 022 Cuaderno 1 Expediente Digital

presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

**Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

**Pruebas solicitadas por la parte demandada:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de contestación de la demanda.

**3.** Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del

proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

**4.** Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	GERBER LUGO VALVERDE
Demandado	ANDRÉS FELIPE LUGO PERDOMO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00362-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2013-00639-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2019-00584-00

Atendiendo el informe secretarial que obra en el numeral 039 y 040 y lo dispuesto en audiencia del 04 de mayo de 2023 el Juzgado señala la hora de las **10:00 del día 26 del mes de julio del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia donde se proferirá el fallo correspondiente

Para lo anterior, téngase en cuenta las expresas disposiciones contenidas en audiencia anterior.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MAYRA ALEJANDRA SÁNCHEZ PUENTES en representación del menor de edad de iniciales J.S.S.P.
Demandado	JORGE ARMANDO TRUJILLO MOYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00423-00
Filiación Extramatrimonial	41-001-31-10-005-2018-00665-00
	Cuaderno No. 1

**1.** Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 31 de mayo de 2023, vista en el numeral 036 cuaderno No. 1 del expediente digital.

**2.** Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 16 del mes de agosto del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibídem*.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados si los hubiere.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

### **Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

### **Pruebas solicitadas por la parte demandada:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Se le pone de presente a los intervinientes en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en los numerales 7º, 8º y 11º, del artículo 78 del C.G. del P. en consonancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, es su deber concurrir a la audiencia señalada en el día y hora antes indicada.

**3.** Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

**4.** Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las partes, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones

contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MAURICIO VALDERRAMA SILVA
Demandada	PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA en representación del menor de edad de iniciales D.M.V.B.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00474-00

Glosar a autos el memorial que obra en el numeral 026 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 22 de junio de 2023,<sup>1</sup> respecto de la fecha y hora para la toma de muestras al demandante Mauricio Valderrama Silva al menor de edad de iniciales D.M.V.B. y a su progenitora Paula Andrea Barreto Artunduaga.

La secretaría remita copia del memorial que obra en el numeral 027 cuaderno no. 1 del expediente digital al correo electrónico de las partes y/o apoderados.

Notifíquese y Cúmplase

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Numeral 027 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JUAN CARLOS TORRES MUÑOZ
Demandados	ALBERTO TORRES CARVAJAL LUIS ANTONIO MARTÍNEZ VALENZUELA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00053-00

**1.** Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 26 de junio de 2023 vista en el numeral 024 Cuaderno No. 1 del expediente digital.

**2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería al Dr. José Ricardo Reyes Martínez para actuar como apoderado judicial de los demandados Alberto Torres Carvajal y Luis Antonio Martínez Valenzuela, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el numeral 020 del expediente digital.

**3.** Glosar a autos el dictamen pericial que aportó la apoderada judicial de la parte actora el 28 de abril de 2023.<sup>1</sup>

**4.** Del dictamen pericial – Prueba de paternidad practicado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay que fue allegado al plenario por la parte actora el 28 de abril de 2023<sup>2</sup> se corre traslado a los extremos procesales por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

Notifíquese

**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**

<sup>1</sup> Numeral 022 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 022 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	ERNESTO CUELLAR TRUJILLO
Demandada	LILIANA GRANADOS PASTRANA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00061-00

**1.** Glosar al expediente el documento visto en el numeral 016 del cuaderno No. 1 del expediente digital, por medio del cual, el apoderado judicial de la parte actora, acreditó la notificación al correo electrónico de la demandada.

**2.** Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 05 de junio de 2023 que obra en el numeral 019 Cuaderno No. 1 del expediente digital donde se precisa las fechas dentro de las cuales corrió el término de traslado de la demanda.

**2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G. del P., el despacho reconoce personería al Dr. Juan Carlos Vásquez Vargas para actuar como apoderado judicial de la señora Liliana Granados Pastrana, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder allegado al proceso, visible en el numeral 017 y 018 del expediente digital.

**3.** Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **8:30 am del día 7 del mes de septiembre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma

diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

**Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales solicitados en el escrito de demanda.

- Interrogatorio de Parte: Recepcionese la declaración de la parte demandada en este asunto.

**Pruebas solicitadas por la parte demandada:**

- Téngase en cuenta que no solicitó pruebas.

**3.** Se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, aporte su Registro Civil de Nacimiento de manera legible.

Se requiere a la parte demandada para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, aporte su Registro Civil de Nacimiento.

**4.** Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo

78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

**5.** Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectuó lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

c) La secretaría libre la citación correspondiente a los testigos conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.A. Chavarro Mahecha', written over a horizontal line.

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante	MAILA SUAREZ QUINTERO en representación de la menor de edad de iniciales V.A.S.
Demandada	CARLOS JAVIER ACOSTA FERNANDEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00112-00

**1.** Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 02 de mayo<sup>1</sup> y 01 de junio<sup>2</sup> de 2023, donde se indica que la demandada Beatriz Losada Polanía contestó la demanda y propuso excepciones dentro del término legal pertinente, y que el término del cual disponía la parte actora para pronunciarse frente a las excepciones propuestas venció en silencio.

**2.** Integrado el contradictorio se señala la hora de las **8:30 am del día 24 del mes de agosto del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del

---

<sup>1</sup> Numeral 020 Cuaderno 1 Expediente Digital

<sup>2</sup> Numeral 022 Cuaderno 1 Expediente Digital

presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

**Pruebas solicitadas por la parte demandante:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en el escrito de demanda así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

**Pruebas solicitadas por la parte demandada:**

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Interrogatorio de Parte: Recepcíonese la declaración de la parte demandante en este asunto.

- Con respaldo en el artículo 167 inciso 1 y 2 del C. General del proceso, se decreta la prueba que se solicitó:

- OFICIAR a la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero, para que en el término perentorio de diez (10) contados a partir de su notificación, informe si por la educación de la menor de edad Valeria Acosta Suarez, se pagó valor alguno por concepto de matrícula y si mensualmente se cancela alguna suma por concepto de pensión de ser así, indique el valor que se canceló.<sup>3</sup>

- denegar OFICIAR a Bancolombia, BBVA y Hospital Universitario, por cuanto lo solicitados no se ajusta a la pretensión materia de este proceso.

---

<sup>3</sup> Solicitud pág. 75 al 79; 281 al 285 numeral 25 Cuaderno 1 Expediente Digital

### **Pruebas de oficio**

✓ Con el objetivo de establecer la capacidad económica del señor Carlos Javier Acosta Fernández:

Oficiar a la Policía Nacional para que en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación, informen el salario devengado por el señor Carlos Javier Acosta Fernández y aporten copia del desprendible de nómina de los últimos seis (06) meses.

**3.** Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

**4.** Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectúe lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el

canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	JULIETH FERNANDA SILVA TRUJILLO
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE VICTOR MANUEL TOVAR AYA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00257-00

**1.** Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, en proveído del 13 de junio de 2023,<sup>1</sup> se inadmitió la demanda advirtiéndole a la parte actora lo siguiente:

**1.** Como se acredita que el demandado Víctor Manuel Tovar Aya es fallecido <sup>1</sup>, ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, la identificación, el domicilio, la dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos y acreditar el envío previo de la demanda.

Igualmente indicar, si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe proponer la acción y el poder en contra de éstos, aportando las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P., acreditar el envío previo de la demanda e indicar sus nombres, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 ibídem.

**2.** La demandante deberá precisar el domicilio común anterior de la señora Julieth Fernanda Silva Trujillo y el causante Víctor Manuel Tovar Aya conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

**3.** El poder se deberá dirigir en contra de todos los herederos determinados y herederos indeterminados del causante Víctor Manuel Tovar Aya.

Lo anterior debido a que la demanda se dirigió en contra del causante Víctor Manuel Tovar Aya, herederos

---

<sup>1</sup> Numeral 005 Cuaderno No. 1 del expediente digital

indeterminados y herederos determinados sin indicar quienes eran estos últimos.

Considera el Despacho que la parte actora con el memorial del 22 de junio de 2023,<sup>2</sup> no subsanó en debida forma los yerros endilgados, como quiera que no aportó las pruebas de que trata los artículos 84 y 85 para acreditar la calidad de herederas de las demandadas Jackeline Tovar Aya e Isabel Tovar Aya respecto del causante Víctor Manuel Tovar Aya pese a lo indicado en proveído del 13 de junio de 2023.<sup>3</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**

---

<sup>2</sup> Numeral 006 Cuaderno No. 1 expediente digital

<sup>3</sup> Numeral 005 Cuaderno No. 1 del expediente digital



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ELIZABETH MORALES GIRALDO
Demandados	SANTIAGO BOCANEGRA CARVAJAL, DANIEL CAILO BOCANEGRA MORALES, BIBIANA ANDREA ORTIZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARLIO BOCANEGRA QUINTANA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00265-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Luis Andrés Ortigón Díaz, y en aras de dar trámite al proceso de Unión Marital de Hecho de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

**1.** Como se acredita que el demandado Marlio Bocanegra Quintana es fallecido <sup>1</sup>, ha de indicarse si se conocen más herederos determinados de dicho causante, y en el evento de que existan, debe dirigir esta acción y el poder en contra de éstos, indicando sus nombres identificación, domicilio, dirección electrónica y física donde reciban notificaciones los mismos así como las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el inciso tercero del artículo 87 *ibídem* y acreditar el envío previo de la demanda conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**2.** Como quiera que los hechos de la demanda y pruebas aportadas en la demanda se aduce que además de Santiago Bocanegra Carvajal, Daniel Camilo Bocanegra Morales y Bibiana Andrea Bocanegra Ortiz, son también herederos determinados del causante Marlio Bocanegra Quintana *Daniel Felipe Bocanegra Morales y Emerson Bocanegra Calderón*, la demanda y el poder se debe dirigir también en contra de ellos, indicando identificación, domicilio, dirección física y

---

<sup>1</sup> Fallecido el 09 de noviembre de 2014, RCD 9030686

electrónica y aportar las pruebas que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

Se advierte que, si alguno de los herederos determinados del causante Marlio Bocanegra Quintana es menor de edad, la demanda y el poder se debe dirigir en contra de su representante legal de quien deberá indicar nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica y acreditar el envío previo de la demanda.

**3.** El poder se debe dirigir en contra de la heredera determinada Bibiana Andrea Bocanegra Ortiz.

➤ Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

**4.** El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrán indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del *demandado Daniel Camilo Bocanegra Morales* ni de Emerson Bocanegra Calderón ni se indica que la parte actora los desconozca.

**5.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. indíquese la dirección física de los demandados Daniel Camilo Bocanegra Morales, Santiago Bocanegra Carvajal, Bibiana Andrea Bocanegra Ortiz, Emerson Bocanegra Calderón.

**6.** De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G. del P. apórtese las pruebas que pretende hacer valer y aquellas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. así como aquella que se hace mención en el numeral séptimo del acápite denominado acervo probatorio.

**7.** El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” Revisado los anexos de la demanda, se evidencia que no se acreditó el envío de la demanda a los herederos determinados Daniel Camilo Bocanegra Morales y Emerson Bocanegra Calderón tampoco se indica que la demandante los desconozca.

**8.** Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso MODIFICACIÓN REGIMEN DE VISITAS  
Demandante IVAN SANTIAGO SANCHEZ MONTES  
Demandada DELLY KATHERINE GUTIERREZ CORTES en representación de la  
menor de edad REICHELL VICTORIA SÁNCHEZ GUTIERREZ  
Actuación SUSTANCIACIÓN  
Radicación 41-001-31-10-005-2023-00266-00

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda, el Juzgado para efectos de establecer el domicilio de la menor Reichell Victoria Sánchez Gutiérrez y su progenitora Delly Katherine Gutiérrez Cortes dispone:

Oficiar a la Nueva E.P.S. para que en el término perentorio de tres (03) días contados a partir de su notificación informe a esta sede judicial lo siguiente:

- El domicilio de la menor de edad Reichell Victoria Sánchez Gutiérrez.

-El domicilio, dirección física y/o electrónica de la señora Delly Katherine Gutiérrez Cortes.

La secretaría sin que este auto cobre ejecutoria oficie lo que fuera menester.

Notifíquese y Cúmplase:

**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA**

**Juez**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	LEONARDO DAVID ARAGÓN JOSEPH
Demandada	LINA CONSTANZA OLAYA GRAFFE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00271-00

Por haber sido presentada la demanda en debida forma, reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., de conformidad con las pretensiones de la demanda y el poder que obra en el plenario se dispone:

**1. ADMITIR**, la demanda de Divorcio que a través de apoderado judicial instaura **Leonardo David Aragón Joseph**, en contra de **Lina Constanza Olaya Graffe**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 368 y 388 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

**2.** Como en el libelo promotor se cita el correo electrónico de la demandada, Notifíquese esta providencia en los términos y para los fines de la Ley 2213 de 2022.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo

317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso

**3.** Notifíquese este auto al Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia.

**4.** Se reconoce personería al Dr. Gustavo Andrés Vargas Losada, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese:



**JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA**

**Juez**